

CONSTANCIA SECRETARIAL. Medellín, dejo constancia señora Juez, que, el día 29 de enero de 2021, me comuniqué con el abogado Ignacio Esneider Jaramillo Tamayo al número de celular 317.385.55.26 a efectos de verificar si la Liga de Consumidores de Medellín, recibió respuesta al derecho de petición, el abogado manifestó no haber recibido respuesta, motivo por el cual este Despacho procedió a remitir dicha respuesta al correo electrónico de la accionante. El día de hoy se recibe correo electrónico del abogado Jaramillo Tamayo, informando haber recibido respuesta al derecho de petición.

Lo anterior para los fines pertinentes.

Leidy Natalia Escobar Marulanda
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DECIMOSEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Tutela No. 029
Accionante	Liga de Consumidores de Medellín
Afectado	Karen Yarlenys Trejos Buitrago
Accionado	Hogar y Moda S. A
Radicado	05001 40 03 016 2021 00057 00
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia No. 028 de 2021
Temas y Subtemas	Derecho de petición. Hecho Superado
Decisión	Hecho superado

Procede el despacho a resolver la acción de tutela interpuesta entre las partes de la referencia, con fundamento en el artículo 86 de nuestra Carta Política, Decreto 2591 de 1991 y demás normas concordantes.

1. PRETENSIÓN.

Solicita la parte accionante, se le proteja el derecho constitucional de petición, el cual considera vulnerado por la accionada al no brindar una

respuesta al derecho de petición elevado ante esa entidad el día 04 de diciembre de 2020.

2. HECHOS.

Expresa el apoderado judicial de la accionante señora KAREN YARLENYS TREJOS BUITRAGO, que el día 04 de diciembre de 2020, elevó derecho de petición ante HOGAR Y MODA S.A, solicitando la reiteración de efectividad de la garantía por la mala prestación del servicio y la aplicación de normas correspondientes a prescripción de deudas. Sin que a la fecha de presentación de esta acción de amparo hubiera obtenido respuesta.

3. RESPUESTA PARTE ACCIONADA

3.1. HOGAR Y MODA emitió pronunciamiento indicando haber dado respuesta de fondo, clara y efectiva. Cumpliendo así con lo solicitado por el accionante y la afectada. Emitiendo una respuesta, sin importar que sea positiva o negativa frente a las peticiones incoadas.

De tal manera que, para el 25 de febrero de 2021, dio respuesta de fondo, remitiendo los documentos pertenecientes a la afectada, y aporta prueba de sus afirmaciones.

Conforme a lo expuesto solicita la declaratoria de improcedencia de la presente acción de amparo constitucional por carencia actual de objeto por hecho superado.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

4.1. Competencia.

Se asume el conocimiento de la acción de tutela por mandato constitucional (artículo 86), en armonía con el decreto 2591 de 1991, ya que los hechos denunciados por quien acciona, al parecer resultan ser constitutivos de la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales alegados por la parte accionante, mientras que la parte

accionada, sería la generadora de aquellos eventos y a su vez destinataria de los efectos de la decisión conforme el artículo 42, ibídem.

4.2. Problema jurídico.

Corresponde a este Despacho resolver si HOGAR Y MODA S.A, vulneró el derecho fundamental de petición a la señora KAREN YARLENYS TREJOS BUITRAGO al no darle respuesta a su petición, o sí por el contrario, se ha configurado el hecho superado en este asunto, tal como lo sugiere la parte accionada.

4.3. Sobre el derecho de petición

El derecho fundamental alegado como vulnerado al tenor del texto constitucional es el derecho de petición, de allí que sea menester recordar algunos aspectos relevantes en torno a esa figura jurídica.

Respecto del derecho de petición indica el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia:

"...Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivo de interés general o particular, y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."

Por su parte, el Art. 6° del C. C. A., hoy Art. 14 de la Ley 1437 de 2011, señala que, *"salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción"*. En su párrafo indica que cuando no fuere posible resolver o contestar la petición en dicho plazo, se deberá informar al interesado de manera inmediata y antes del vencimiento del término expresando los motivos de la demora y señalando a la vez la fecha (que sea razonable) en que se resolverá o dará respuesta, tiempo que no podrá ser superior al doble del inicialmente previsto.

Sea del caso traer a colación apartes de la Sentencia T-236 de 2005 en la cual se reitera la extensa jurisprudencia que sobre la materia ha

sentado la Corte Constitucional y que igualmente aplica a la nueva normativa:

Reiteradamente la Corte Constitucional ha señalado que el derecho de petición en su contenido¹ comprende los siguientes elementos²: i.) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas (núcleo esencial)³; ii.) Una respuesta que debe ser pronta y oportuna, es decir otorgada dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, así como clara, precisa y de fondo o material, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud y de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados y iv.) una pronta comunicación de lo decidido al peticionario, independientemente de que la respuesta sea positiva o negativa, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido”.

Sobre este último punto vale recordar que dicha Corporación se encargó de diferenciar claramente el derecho de petición y el derecho a lo pedido cuyos conceptos, aunque diversos, suelen confundirse frecuentemente. Los criterios que desde sus inicios fijó el Tribunal Constitucional, en Sentencia T-242 de 1993, para efectos de establecer esas diferencias se transcriben a continuación:

“(…) no se debe confundir el derecho de petición -cuyo núcleo esencial radica en la posibilidad de acudir ante la autoridad y en obtener pronta resolución- con el contenido de lo que se pide, es decir con la materia de la petición. La falta de respuesta o la resolución tardía son formas de violación de aquel y son susceptibles de la actuación protectora del juez mediante el uso de la acción de tutela, pues en tales casos se conculca un derecho constitucional fundamental. En cambio, lo que se debate ante la jurisdicción cuando se acusa el acto, expreso o presunto, proferido por la administración, alude al fondo de lo pedido, de manera independiente del derecho de petición como tal. Allí se discute la

¹ Ver entre otras las sentencias T-220 de 1994; T-515 de 1995; T-309 de 2000; C-504 de 2004; T-892, T-952 y T-957 de 2004.

² Ver sentencias T-944 de 1999 y T-447 de 2003. En la sentencia T-377 de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero, retomada recientemente por las sentencias T-855 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa y T-734 de 2004, M.P. Clara Inés Vargas Hernández, T-915 de 2004, M.P. Jaime Córdoba Triviño, entre otras, se delinearón algunos supuestos fácticos mínimos del derecho de petición, que han sido precisados en la jurisprudencia de esta Corporación, mediante sus diferentes Salas de Revisión.

³ Es abundante la jurisprudencia existente sobre el núcleo esencial del derecho de petición. Se pueden consultar, entre las más recientes las siguientes: T-091, T-099, T-143, T-144, T-144 y T-1099 de 2004.

legalidad de la actuación administrativa o del acto correspondiente, de acuerdo con las normas a las que estaba sometida la administración, es decir que no está en juego el derecho fundamental de que se trata sino otros derechos, para cuya defensa existen las vías judiciales contempladas en el Código Contencioso Administrativo y, por tanto, respecto de ella no cabe la acción de tutela salvo la hipótesis del perjuicio irremediable (artículo 86 C.N.)”.

4.4. La naturaleza de la acción de tutela y el hecho superado

De acuerdo con el Artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela se instituyó a favor de toda persona, cuando uno o varios de sus derechos constitucionales fundamentales han sido quebrantados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, en casos especialmente determinados.

Lo especial del amparo constitucional es su naturaleza subsidiaria, puesto que para no suplantar los medios judiciales existentes debe operar únicamente cuando el sistema jurídico no haya previsto otros medios de defensa, o si analizadas las circunstancias, las vías procesales resultan ineficaces, no idóneas o puramente teóricas para lograr la protección del derecho invocado, sobre la base de la “*urgencia con que se requiere la orden judicial o para evitar un perjuicio irremediable*”⁴.

De otro lado, considerando que el objeto de la referida acción constitucional recae sobre la protección a una vulneración a un derecho fundamental, la misma carece de objeto cuando ha cesado la vulneración del derecho fundamental, bien porque antes de instaurarse la acción de amparo ya fue superado o porque lo fue durante el trámite de la misma. Al respecto ha dicho la Corte Constitucional:

"Sin embargo, hay ocasiones en las que el supuesto de hecho que motiva el proceso de tutela se supera o cesa, ya sea (i) antes de iniciado el proceso ante los jueces de instancia o en el transcurso del mismo o (ii) estando en curso el trámite de revisión ante esta Corporación

⁴ Sentencias C-1225 de 2004, SU 1070 de 2003, T-1670 de 2000, T-225 de 1993, T- 698 de 2004

*"En efecto, esta Corporación ha dispuesto que en la hipótesis en la que se presente el fenómeno de carencia actual de objeto, el juez de tutela debe proferir un fallo de fondo, analizando si existió una vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se solicita y determinando el alcance de los mismos, con base en el acervo probatorio allegado al proceso."*⁵

De tal manera, en la acción de tutela, el juez debe determinar si en el caso en concreto, efectivamente se puede predicar la existencia de un hecho superado, pues de ser así la acción impetrada perdería su razón de ser.

5. Análisis del caso.

El Despacho entra a examinar si la situación fáctica planteada en la acción de tutela interpuesta configura o no una violación al Derecho Fundamental de Petición.

En consecuencia, resulta procedente preliminarmente establecer un juicio de procedibilidad de la acción de tutela de cara a lo petitionado, para lo cual es preciso recordar que en materia de derecho de petición ha establecido la Corte Constitucional en sentencia T 451 de 2017 **"La jurisprudencia de esta Corporación ha sido consistente en señalar que cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela**, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. En tal sentido, quien encuentre que la respuesta a su derecho de petición no fue producida en debida forma, ni comunicada dentro de los términos que la ley señala, y que en esa medida vea afectada esta garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional."- Negrilla fuera de texto-

De allí que sí resulte procedente la acción de tutela para amparar la pretensión solicitada.

⁵ Corte Constitucional, Sentencia T 439 DE 2010

Establecida entonces la procedencia de la acción de tutela frente a la entidad accionada, es preciso entrar a analizar los elementos del derecho de petición establecidos por la Corte Constitucional en Sentencia T-081 de 2007, mismos que obedecen al núcleo esencial del Derecho de Petición, así:

(i) La posibilidad cierta y efectiva de presentar, de manera respetuosa, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas: Referente a este punto se desprende del acervo probatorio que la accionante, efectivamente tuvo la posibilidad de hacer uso de su derecho fundamental de petición, puesto que presentó solicitud ante el ente convocado, desde el 04 de diciembre de 2020, solicitando:

"1. Que HOGAR Y MODA SAS, desista del cobro por concepto de intereses de mora, ello por ser contrario a los decretos con fuerza de ley expedidos por el Presidente de la República.

2. Que de común acuerdo con el consumidor pacte HOGAR Y MODA SAS de forma equitativa el pago de la totalidad de la presente obligación.

3. Que la casa de cobranzas desista de estar hostigando al obligado principal y sus codeudores, ello por prohibición expresa de la ley 1328 del 2009 artículo 7 literal H, pues caso contrario denunciaríamos al abogado que incurre en semejante conducta ante el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA."

(ii) La facultad de obtener una respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos previstos en el ordenamiento jurídico.

En este sentido, debe tenerse en cuenta en cuanto a los términos para resolver el derecho de petición que preceptúa el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015:

"Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse

dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto"*

En el presente caso, pese a desconocerse los anteriores términos, se dio respuesta al derecho de petición.

iii) El derecho a recibir una respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad analice la materia propia de la solicitud y se pronuncie sobre la totalidad de los asuntos planteados; es decir, que haya correspondencia entre la petición y la respuesta, sin fórmulas evasivas o elusivas. En relación con este requisito, se observa que la entidad accionada analiza la materia propia de la solicitud y realiza un pronunciamiento sobre la totalidad de los asuntos planteados; es decir, hay correspondencia entre

la petición y la respuesta, toda vez que responde sin equívocos a cada uno de los hechos y cada una de las tres preguntas formuladas.

"1. Se contrajo dos obligaciones crediticias con Hogar y Moda S.A.S. en las fechas 28/12/2009 y 12/02/10, las cuales constan en las facturas No. CM000003130 y SU200001468, respectivamente.

2. Con respecto al atraso en la obligación sobre la situación de desempleo, no nos consta, toda vez que, el incumplimiento en el pago de cada una de las obligaciones se dio luego del 28/09/2011. Es decir, aproximadamente 10 años.

3. Las llamadas son el procedimiento normal para iniciar con el cobro de una obligación en mora, en donde se informa todo acerca de la mora y consecuencias de esta.

4. Las llamadas corresponden a la aceptación de la obligación tanto de la deudora como de los codeudores al momento de expedir el crédito.

*5. En respuesta a los puntos 6 y 7, se anexará copia de los créditos respectivos, en donde se evidencia la obligación **clara, expresa y actualmente exigible**. Respecto a la **calamidad pública** derivada de la emergencia social, económica y sanitaria, es bien conocido que se emitieron directrices como las circulares externas 007 de 2020 y 014 de 2020 de la Superintendencia Financiera, en donde se dictaminan las medidas para alivios financieros y acuerdos que permitieran a los deudores aminorar sus cargas. Sin embargo, dichas medidas claramente en las mismas circulares se aclaran que aplican para aquellas personas que **EN RAZÓN DE LA PANDEMIA Y LA EMERGENCIA SANITARIA** presentasen dificultades para el pago, se aplicarían dichas personas que no presentarían una mora en sus obligaciones, mayor a 30 días, ello se evidencia en la circular externa 007 de 2020 así:*

"PRIMERA: Los establecimientos de crédito deben establecer políticas y procedimientos efectivos para identificar los clientes que serán objeto de la aplicación ágil de medidas especiales para atender la coyuntura,

dando énfasis a aquellos segmentos o sectores determinados como de especial atención por el Gobierno Nacional. Estas medidas consideran como mínimo:

Para los créditos que al 29 de febrero de 2020 no presenten mora mayor o igual a 30 días (incluidos modificados y/o reestructurados), podrán establecer periodos de gracia que atiendan la situación particular del cliente, sin que el mismo se considere como un factor de mayor riesgo. En estos casos la entidad podrá continuar la causación de intereses y demás conceptos durante este periodo". (Subrayas propias).

*6. Sin embargo, con el fin de lograr una **solución que para ambas partes sea satisfactoria y logre llevar a feliz término**. Así las cosas con esta misiva queremos darle respuesta a la solicitud presenta, una vez analizados los motivos por los que usted solicita un acuerdo de pago para el crédito, le solicitamos que se presente a la dirección calle 50 N. 52- 22 edificio Bermora oficina 9 y /o se comuniqué al 4484443."*

(iv) la pronta comunicación al peticionario sobre la determinación adoptada, con independencia de que su contenido sea favorable o desfavorable. En cuanto a este requisito el Despacho observa que la respuesta fue enviada a la dirección de correo electrónico ligaconsumidoresmed@hotmail.com, correo informado en el derecho de petición elevado.

E incluso, el mismo representante legal de la Liga de Consumidores confirmó tal recepción de la respuesta en mensaje enviado por correo electrónico y obrante en el anexo 12



De lo anterior, surge lúcidamente como la parte actora ha obtenido respuesta a su solicitud, de allí que al momento de proferirse este fallo no se evidencia vulneración ius fundamental pues se presenta un hecho superado, al obtener la parte pretensora una respuesta de fondo a su petición, pues ha sido clara la Corte Constitucional en sentencia T 170 de 2009 al decir "*La carencia actual de objeto por hecho superado, se da cuando en el entre tanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado*"

Así entonces, la respuesta ofrecida aparte de ser debidamente notificada, versa sobre la misma materia interrogada, de allí que ha cesado la vulneración al derecho fundamental de petición y por ende debe negarse la acción por hecho superado.

Finalmente es de aclarar, que la vulneración al derecho fundamental como tal no se da por no acceder la entidad a la solicitud anhelada, pues el núcleo esencial del derecho ius fundamental invocado se protege con una respuesta clara, de fondo y notificada al peticionario independientemente que la misma sea desfavorable sustancialmente a sus intereses, no siendo la acción de tutela el mecanismo para ventilar y discutir derechos no fundamentales. Por tanto, el ente accionado ha brindado respuesta de fondo, clara y precisa. Motivos suficientes para negar por hecho superado la acción en comento.

6. DECISIÓN

En mérito y razón de lo expuesto **EL JUZGADO DECIMOSEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN, ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución Política,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto, por cuanto la situación que generaba la afectación al derecho fundamental de petición del accionante, ya se encuentra satisfecha.

SEGUNDO: ORDENAR notificar a las partes el contenido de este fallo por el medio más eficaz. Artículos 30 Decreto 2591 de 1.991, Artículo 5º del Decreto 306 de 1.992, advirtiéndoles que contra la presente decisión se puede interponer el recurso de apelación, según el artículo 31 del citado Decreto dentro de los tres días siguientes a la notificación.

TERCERO: REMITIR el expediente, para su eventual revisión, ante la Honorable Corte Constitucional (Art. 31 Ibídem), si no fuere impugnado el fallo dentro de los tres días siguientes.

NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

Juez

Firmado Por:

MARLENY ANDREA RESTREPO SANCHEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 016 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f7dba34456dcf4f66a1f3d0991ccbb1aa8e8129f60ec98081294ff
f9c8a7eb1d**

Documento generado en 03/02/2021 08:18:40 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>